



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022 – 405  
Proveniente del Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**Fecha:** veintitrés de febrero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Miguel Triana ciudadano que se identifica con C.C. No. 91'509.541 de Bogotá quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
  - Federación Colombiana de Municipios – SIMIT

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se vulneran sus garantías constitucionales de petición, igualdad y habeas data.

**4.- Síntesis del mecanismo constitucional presentado:**

- a) *Hechos:*
  - Indicó que presentó derecho de petición dirigido a la convocada el cuatro de noviembre del 2022, solicitud en donde requirió se declare la prescripción de los comparendos incluidos en los acuerdos de pago No. 11855 y 18856 del diecisiete de octubre del 2014.
  - Lo anterior, con ocasión de haber transcurrido cinco años desde el incumplimiento a la facilidad de pago, dando lugar a lo dispuesto en el artículo 814 del estatuto tributario nacional.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la accionada ofrezca respuesta a la petición radicada en sus dependencias, encaminada a obtener la prescripción de los comparendos que se encuentran dentro de los acuerdos de pago celebrados, esto, toda vez que ya pasaron cinco años desde su incumplimiento.

**5- Informes:**

a) Federación Colombiana de Municipios – SIMIT.

- Luego de realizar un recuento de las facultades conferidas por Ley a su representada, manifestó que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, resultando que se configure falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Razón por la cual, su representada no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sus competencias se limitan a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional.
- Por último, manifestó que le compete a la autoridad de tránsito que celebró los acuerdos de pago, determinar si se dan los presupuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado por el accionante, entendiéndose la prescripción de los comparendos.

b) Secretaría de transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté.

- Indicó que la sede operativa de Sibaté es un ente de orden departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación.
- Dicho lo anterior, manifestó que el accionante elevó solicitud de prescripción respecto de la orden de comparendo No. 9505229, solicitud a la cual se le asignó radicado No. 2022127626, y de la cual ya se ofreció respuesta a través del correo electrónico suministrado para tal fin, razón por la que queda desvirtuado que se le esté vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.
- Por último, refirió que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto no puede pretenderse a través de su trámite, se descarguen comparendos cuando se omite realizar su pago o suscribir acuerdo de pago, pues esta vía preferente no puede ser adoptada a efectos de evadir el pago de obligaciones adquiridas por infringir normas de tránsito.

Consta en la acción de tutela promovida, en índice 10 de la carpeta digital de primera instancia, informe secretarial en donde consta que luego de haberse realizado comunicación telefónica con el accionante, este manifestó haber recibido respuesta de su petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
- El accionante ya recibió respuesta a la solicitud presentada ante la convocada, tal como se advierte de la contestación ofrecida por esta en la acción de tutela, así como del informe secretarial en donde se aseveró que ya se había recibido. Razón por la que consideró que no había transgresión de los derechos fundamentales invocados.
  - Expuso que en caso de que el accionante no se encontrara satisfecho con la respuesta emitida, dispone de la vía ordinaria para atacar el acto administrativo, situación que no le compete a la acción de tutela por subsidiariedad.
- b) *Orden:*
- Negó la acción de tutela promovida por el accionante.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante Luis Miguel Triana ciudadano, presentó impugnación señalando:

- El fallo proferido por el a quo, no es congruente con la afectación de sus derechos fundamentales, razón por la que deberá revocarse, pues se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.
- Indicó que la respuesta emitida por la accionada, vulnera su derecho fundamental a la igualdad, pues resulta claro que procede la prescripción de los comparendos que constan en los acuerdos de pago, por haberse cumplido ya nueve años sin habersele notificado ninguna decisión proferida dentro del proceso de cobro coactivo.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante Luis Miguel Triana, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder el amparo constitucional requerido?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 13, 15 y 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Del derecho de petición.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de las solicitudes presentadas, bajo esta línea, se extrae de sus pronunciamientos:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

### Del derecho a la igualdad.

Frente al derecho a la igualdad nuestra Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía, aplicable en tres dimensiones diferentes formal, material y a la no discriminación. Siendo así, en sentencia C-038 del 2021, indicó:

*“(…)*

*108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

109. *El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.  
(...)”<sup>2</sup>*

#### **c.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por el accionante Luis Miguel Triana, se advierte que esta se concreta en que la accionada no aplicó la prescripción requerida en los comparendos que hacen parte de los acuerdos de pago suscritos, situación que en su sentir afecta su derecho fundamental a la igualdad, así como no corresponde a ser una respuesta de fondo a su solicitud.

Sobre este aspecto, deberá advertirse que se confirmará la decisión proferida por el a quo, bajo los siguientes considerandos:

No se acredita la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, así como la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En primer lugar, resultara necesario advertir que la garantía constitucional invocada por el accionante consistente al derecho a la igualdad, no se encuentra acreditada su vulneración en la acción de tutela promovida, al efecto, adviértase que no fue arrimada igual situación fáctica en donde se acredite un trato desigual al accionante, es decir, que bajo los mismos presupuestos de hecho y de derecho, la accionada hubiese emitido decisión diferente que la aquí adoptada en resoluciones No. 43170 y 43171 del veintiséis de diciembre del 2022.

Aunado, tampoco demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera la procedencia del amparo constitucional requerido como mecanismo transitorio, sobre este

<sup>2</sup> Sentencia C-038/21 del veinticuatro de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>3</sup>, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el señor Luis Miguel Triana no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>4</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>4</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>5</sup>*

#### Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Dicho lo anterior, también deberá tenerse en cuenta que a través del fallo que fue proferido por el a quo, se le indicó al accionante que dispone de otros mecanismos judiciales, en caso de no encontrarse conforme con la respuesta a su solicitud emitida por la accionada, en consecuencia, al disponer de los medios ordinarios para conjurar los actos administrativos emitidos, la presente acción de tutela resulta improcedente, pues su naturaleza indica que su amparo se concede únicamente a condición de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual íterese no se encuentra plenamente acreditado en el *sub lite*.

Bajo la misma línea, la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento como un recurso paralelo a las acciones con las que cuenta el accionante, ya que corresponde a la autoridad competente una vez surtido el procedimiento a que haya lugar, evaluar las pruebas pertinentes y tomar una decisión de fondo. Situación que no es posible ventilar ante el Juez Constitucional dada la informalidad e inmediatez del mecanismo.

#### Solicitud de prescripción excede al contenido del derecho de petición.

Sobre este ítem deberá advertirse que la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva, deberá solicitarse según lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano, el cual dispone:

<sup>3</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*

Corolario de lo anterior, se tiene que el amparo constitucional requerido resulta improcedente, por cuanto su finalidad, entiéndase la prescripción de los comparendos que hacen parte de los acuerdos de pago, debe ser alegada dentro del proceso promovido en contra del accionante, o solicitarse a través de los medios judiciales dispuestos para ello.

Es decir, la acción de tutela no puede invadir competencias de otros mecanismos judiciales por el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, situación que impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos.

Ahora, resulta inadmisibile la pretensión de recurrir la decisión adoptada en las Resoluciones No. 43170 y 43171 del veintiséis de diciembre del 2022, emitidas por la accionada, por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante este instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, o siquiera utilizados, pues reiterase tal como se le enuncio al accionante este aun cuenta con los mecanismos ordinarios para ejercer su derecho a la defensa.

En síntesis, quiere decir lo anterior que cuando un juez queda investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en casos concretos, lo primero que debe entrar a analizar es si para el caso concreto existen otros medios ordinarios de defensa, pues si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará al tutelante para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer de fondo el asunto.

De la efectiva respuesta al derecho de petición invocado.

Por último, respecto a la manifestación realizada por el accionante en su impugnación consistente en; *“la entidad accionada dio contestación pero no es lo requerido, ya que nunca me envió los documentos solicitados y solo informo que negaba la prescripción de los Acuerdos de pago”*<sup>6</sup>, deberá tenerse en cuenta que no fueron solicitados en su petición documentos diferentes a los que en ellos constara la prescripción de los comparendos requerida, y su consecuente actualización en las plataformas a fin de que se dejaran de registrar obligaciones ya prescritas.

---

<sup>6</sup> Ver folio 14 del índice 13 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se tiene que el contenido de las Resoluciones No. 43170 y 43171 del veintiséis de diciembre del 2022, proferidas por la accionada, satisface las solicitudes puestas a su consideración, por lo menos en lo que respecta al uso del derecho de petición, pues como se enunció en anterior oportunidad la prescripción debe ser declarada por el Juez o autoridad competente, una vez sea presentada en las oportunidades dispuestas para ello.

Conforme lo expuesto, resulta pertinente confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha diecinueve de enero del 2023, en donde se denegó el amparo constitucional requerido por el señor Luis Miguel Triana.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*